



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

506

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 156, 157 Y 158 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En la sociedad contemporánea, las instituciones de asistencia social desempeñan un papel crucial en la garantía del bienestar y la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Es fundamental que estas instituciones operen con base en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos, ya que esto asegura que todas las personas tengan acceso equitativo a los servicios y recursos disponibles.

La igualdad es un principio fundamental que implica tratar a todas las personas con equidad y justicia, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, religión, condición socioeconómica o cualquier otra característica. Es necesario que las instituciones de asistencia social reconozcan y respeten la diversidad de la población a



XVII
LEGISLATURA
● ● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

la que sirven, y que trabajen activamente para eliminar las barreras que puedan perpetuar la desigualdad.

La no discriminación es otro principio clave que debe guiar el trabajo de las instituciones de asistencia social. La discriminación en cualquiera de sus formas socava la dignidad y los derechos de las personas, y puede impedir que accedan a los servicios y apoyos que necesitan. Por lo tanto, es fundamental que las instituciones de asistencia social adopten políticas y prácticas inclusivas que promuevan la igualdad de oportunidades para todos.

Asimismo, el respeto a los derechos humanos es esencial en el trabajo de las instituciones de asistencia social. Todas las personas tienen derechos inherentes que deben ser protegidos y respetados, independientemente de su situación personal. Esto incluye el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad ante la ley y el acceso a servicios básicos como la salud, la educación y la vivienda. Las instituciones de asistencia social tienen la responsabilidad de garantizar que se respeten y protejan estos derechos en todas sus actividades y decisiones.

En este sentido, es importante que existan mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento de estos principios por parte de las instituciones de asistencia social. Esto incluye la implementación de sanciones adecuadas para aquellos que violen los derechos de las personas a las que prestan servicios. Los encargados de estas instituciones deben ser conscientes de su responsabilidad en el respeto y protección de los derechos humanos, y deben enfrentar consecuencias cuando no cumplan con estas obligaciones.

En línea con este enfoque, es relevante mencionar los cambios en la denominación de la Procuraduría a Fiscalía General del Estado, lo cual reflejaba en su momento al hacer



el cambio en la denominación en este organismo público un avance hacia una mayor eficiencia y transparencia en el sistema de justicia.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Texto vigente	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 6. La prestación de servicios asistenciales quedará a cargo de dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como de las personas morales de carácter privado.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 6. La prestación de servicios asistenciales quedará a cargo de dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como de las personas morales de carácter privado.</p> <p>Las instituciones asistenciales públicas y privadas deberán proporcionar un servicio de asistencia con base a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>ARTICULO 156.- Serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de 3 a 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, a las personas que representen, dirijan o administren a las instituciones de Asistencia Social Privada, sean estas instituciones de carácter permanente o transitorias, cuando:</p> <p>I.- Se opongan a la inspección y vigilancia que ordene la Junta.</p> <p>II.- Se nieguen a dar información u oculten ésta, cuando sea requerida por la Junta.</p>	<p>ARTICULO 156.- Serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, a las personas que representen, dirijan o administren a las instituciones de Asistencia Social Privada, sean estas instituciones de carácter permanente o transitorias, cuando:</p> <p>I.- Se opongan a la inspección y vigilancia que ordene la Junta.</p> <p>II.- Se nieguen a dar información u oculten ésta, cuando sea requerida por la Junta.</p>



	<p>III.- Cuando oculte o sea omiso de las prácticas discriminatorias o violatorias de derechos humanos que se lleven al interior de la institución que dirige o administre.</p> <p>Las sanciones serán independientes a lo que marque el código penal para el Estado.</p>
<p>ARTICULO 157.- Las infracciones a esta Ley, no previstas en este capítulo ni en ningún otro, serán sancionadas con multas hasta 60 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva.</p>	<p>ARTICULO 157.- Las infracciones a esta Ley, no previstas en este capítulo ni en ningún otro, serán sancionadas con multas hasta 120 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva.</p>
<p>ARTICULO 158.- En los casos en que, en concepto de la Junta la conducta pudiera entrañar la comisión de un delito, pondrá los hechos en conocimiento de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales que correspondan.</p>	<p>ARTICULO 158.- En los casos en que, en concepto de la Junta la conducta pudiera entrañar la comisión de un delito, pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales que correspondan.</p>

Es importante destacar que estas reformas a la ley van en consonancia con el contexto actual de las instituciones de asistencia social, que enfrentan desafíos cada vez más complejos en un entorno cambiante y diverso. La promoción de una cultura de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos en estas instituciones es esencial para garantizar que puedan cumplir con su misión de manera efectiva y justa.

Es imperativo que estas instituciones operen de manera ética y respetuosa, garantizando la igualdad de trato, la no discriminación y el pleno respeto a los derechos humanos de quienes acuden a ellas en busca de ayuda. En este contexto, se propone que se establezca sanciones para aquellas Casas de Asistencia Social que incumplan con estos principios fundamentales.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 156, 157 Y 158 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:

UNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 156, 157 Y 158 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 6...

Las instituciones asistenciales públicas y privadas deberán proporcionar un servicio de asistencia con base a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 156.- Serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, a las personas que representen, dirijan o administren a las instituciones de Asistencia Social Privada, sean estas instituciones de carácter permanente o transitorias, cuando:

I al II...

III.- Cuando oculte o sea omiso de las prácticas discriminatorias o violatorias de derechos humanos que se lleven al interior de la institución que dirige o administre.

Las sanciones serán independientes a lo que marque el código penal para el Estado.

ARTICULO 157.- Las infracciones a esta Ley, no previstas en este capítulo ni en ningún otro, serán sancionadas con multas hasta 120 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva.



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. MARITZA BASURTO BASURTO

ARTICULO 158.- En los casos en que, en concepto de la Junta la conducta pudiera entrañar la comisión de un delito, pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales que correspondan.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024

Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

